

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	JDML Inversiones S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00273-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	041
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **JDML INVERSIONES S.A.S.**

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 1º de septiembre de 2021<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **JDML INVERSIONES S.A.S.** representada legalmente por DIANA MARIA SALAZAR MOLINA, o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

**PAGARÉ No. 197957**

**CAPITAL:** Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$679.996.878).**

**INTERESES DE MORA:** Desde la fecha 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La sociedad demandada, fue notificada de manera personal, conforme al Decreto 806 de 2020 (pdf 11 del cuaderno principal), sin allegar pronunciamiento alguno.

---

<sup>1</sup> Véase pdf 09 del cuaderno principal

## **MEDIDAS PREVIAS**

Se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes propiedad de la sociedad demandada.

## **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, el título valor suscrito por **JDML INVERSIONES S.A.S.** a través de su representante legal, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones dentro del presente proceso por la demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$20.399.906), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **JDML INVERSIONES S.A.S.** en la forma ordenada en el auto del 1º de septiembre de 2021<sup>2</sup>, así:

#### **PAGARÉ No. 197957**

**1.1. CAPITAL:** Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$679.996.878).**

---

<sup>2</sup> visible a pdf 09 del cuaderno principal.

**1.2. INTERESES DE MORA:** Desde la fecha 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la entidad demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$20.399.906)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Así mismo, se ordena la remisión del pagaré original No. 197957, objeto de ejecución. Realícese el envío por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02